# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L: DE C.V., GRUPO AT&T CELULLAR, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 28 FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

## ANTECEDENTES

1. **Mega Cable, S. A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
2. **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, conjuntamente, “Grupo AT&T”)** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión**. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión**. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de noviembre de 2017, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo AT&T para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/191.071117/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 01 de febrero de 2018, el Instituto notificó a las partes, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018**. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO**. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO**. - Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. - El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Mega Cable y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO. - Valoración de pruebas. -** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, y en virtud de que Grupo AT&T no ofreció pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Mega Cable en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Mega Cable.**

1. Respecto de la prueba consistente en la impresión de la pantalla del SESI y con número de registro IFT/UPR/4881 y la solicitud de negociación mediante la cual se pretende acreditar que Mega Cable hizo la solicitud formal a Grupo AT&T para acordar las tarifas de interconexión para el periodo 2018; este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, mediante el escrito ingresado por Mega Cable en el SESI, solicitó a Grupo AT&T el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

Respecto de la prueba consistente en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”; el acuerdo que publique ese Instituto relativo a las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizara para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2018, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 210-A y 217 del CFPC, al hacer prueba sobre la obligación del Instituto de publicar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que resulten de la metodología de costos.

1. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Respecto de la instrumental, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución**. – En suscrito de desahogo de prevención, Mega Cable plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T:

1. Las tarifas que deberán pagarse de manera recíproca Mega Cable y Grupo AT&T, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicable a partir de la fecha en que emita su resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. Las tarifas de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Grupo AT&T, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, a partir de la fecha en que emita su resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Grupo AT&T, en su escrito de respuesta reiteró la petición de Mega Cable en el sentido de Resolver la tarifa de terminación fija que dicho Concesionario deberá pagar a Mega Cable, a partir de la fecha de resolución del desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto no impide que el Instituto deba cumplir con su obligación y ejercer sus facultades en la resolución de desacuerdos, ya que de lo contrario no guardarían consistencia los diversos artículos de la ley, en materia de interconexión.

En este sentido, al haber presentado Mega Cable su Solicitud de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes. No obstante, lo anterior, la determinación del Instituto se realizará a partir de la fecha de emisión de la resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.

La interpretación del artículo 129 de la LFTR se debe realizar de manera armónica, junto con el resto de los artículos en materia de interconexión, en particular, con los artículos 125 y 137.

El concepto de no discriminación en materia de interconexión se encuentra contenido dentro del artículo 125 de la ley, cuando señala que los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquiera que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud. Es decir, la no discriminación no se da de manera retroactiva, sino que es a partir de que un concesionario se lo solicita a otro.

En este mismo sentido, si bien el Instituto ejerce su facultad de resolver desacuerdos presentados con posterioridad al 15 de julio, lo hace determinando que las nuevas condiciones que resuelva el Instituto sean aplicables a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente. Lo cual es plenamente consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, ya que si un concesionario no presenta su desacuerdo antes del 15 de julio, no tendrá el derecho de que este se resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente, por el contrario, al haberse presentado un desacuerdo con posterioridad al 15 de julio, las nuevas condiciones solo podrán iniciar su vigencia a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente; lo cual es plenamente consistente con el concepto de no discriminación planteado en el artículo 125 de la ley.

Esta interpretación armónica de la ley permite que las condiciones técnicas mínimas y las tarifas de interconexión que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación en el último trimestre del año cobren relevancia como una disposición administrativa de carácter general; con lo cual un concesionario que tiene conocimiento de condiciones técnicas novedosas publicadas en el último trimestre del año en el DOF, puede solicitarlas a sus contrapartes a partir de la fecha en que lo conoce.

Cabe mencionar que el propósito de las Condiciones Técnicas Mínimas tiene como fin el facilitar la interconexión de los operadores existentes y de los posibles nuevos participantes, permitiendo obtener las condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en largas negociaciones ayudando a evitar una discriminación indebida por parte de cualquier concesionario.

En virtud de lo anterior, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Grupo AT&T en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión**

**Argumentos de Grupo AT&T**

Grupo AT&T realiza diversas consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en consideración para determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: i. Importancia de las tarifas de interconexión asimétricas, y ii. Las ventajas y propuesta de revisar el modelo de CILP Puro.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Grupo AT&T fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo. Aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Grupo AT&T en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan improcedentes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Grupo AT&T.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Grupo AT&T, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. **Tarifas de Interconexión**

En la Solicitud de Resolución y en el escrito de desahogo de prevención, Mega Cable solicitan la intervención del Pleno del Instituto para que dentro de su ámbito de competencia resuelva el desacuerdo y determine las tarifas de interconexión aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 o bien a partir de la fecha en que emita su resolución y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Grupo AT&T solicita resolver la tarifa de terminación local fija que Grupo AT&T pagará a Mega Cable a partir de la fecha de resolución del desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Grupo AT&T, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

**b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Cabe mencionar que la determinación del Instituto en cuanto a la fecha de aplicación de las nuevas condiciones de interconexión, en particular del plazo del 15 de julio, establecido en el artículo 129 de la LFTR, con el que cuentan los concesionarios para presentar sus solicitudes de resolución de desacuerdos, se debe realizar de manera armónica, junto con el resto de los artículos en materia de interconexión, en particular, con los artículos 125 y 137.

A mayor abundamiento, el concepto de no discriminación en materia de interconexión se encuentra contenido dentro del artículo 125 de la ley, cuando señala que los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquiera que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud. Es decir, la no discriminación no se da de manera retroactiva sino que es a partir de que un concesionario se lo solicita a otro.

En este mismo sentido, si bien el Instituto puede ejercer su facultad de resolver desacuerdos presentados con posterioridad al 15 de julio, lo hace determinando que las nuevas condiciones que resuelva el Instituto sean aplicables a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente. Lo cual es plenamente consistente con lo establecido en el último párrafo del artículo 129 de la LFTR, ya que el mismo señala lo siguiente:

“En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.”

Es así que, interpretando dicho párrafo a contrario sensu, si un concesionario no presenta su desacuerdo antes del 15 de julio, no tendrá el derecho de que este se resuelva antes del 15 de diciembre, para que las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente, por el contrario, las nuevas condiciones solo podrán iniciar su vigencia a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente; lo cual es plenamente consistente con el concepto de no discriminación planteado en el artículo 125 de la ley, con lo cual se evita que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de dictado de la resolución por parte del Instituto, teniendo como objetivo que las tarifas y condiciones determinadas sean hacia el futuro.

Esta interpretación armónica de la ley permite que las condiciones técnicas mínimas y las tarifas de interconexión que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación en el último trimestre del año cobren relevancia como una disposición administrativa de carácter general; con lo cual un concesionario que tiene conocimiento de condiciones técnicas novedosas publicadas en el último trimestre del año en el DOF, puede solicitarlas a sus contrapartes a partir de la fecha en que lo conoce, como es el caso de presente desacuerdo.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 28 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Mega cable, deberá pagarse de forma recíproca con las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como la que Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Mega Cable, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 28 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. - La tarifa de interconexión que Mega Cable, S. A. de C.V., deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 28 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, $0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO. -** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S. A. de C.V., y las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de forma recíproca, así como la tarifa que las empresas AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Mega Cable, S. A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 28 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO. -** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S. A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S. A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO. -** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S. A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280218/133.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.